Reglamento que regula la función y organización de la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. Que de acuerdo con los artículos 94 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León* y 91 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

SEGUNDO: Facultades para expedir reglamentos por parte del Consejo de la Judicatura. Que de conformidad con el artículo 97, fracción VII, de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, expedir y modificar reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial.

TERCERO: Fundamento de la Unidad de Medios de Comunicación. Directriz fundamental para procurar una mejor atención a los justiciables ha sido y es la de romper esquemas anquilosados, buscando con la idea de modernidad y servicio nuevas alternativas, mejorando las acciones que se llevan a cabo, para una mejor transparencia y en un marco de igualdad para todos en la función de dar a conocer a las partes, las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales conforme al marco legal vigente. Motivo por el cual, a fin de estandarizar criterios, formatos, agilizar el procedimiento de notificaciones y distribución de manera sistematizada, aleatoria y coordinada, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó expedir el siguiente:

Reglamento que regula la función y organización de la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el funcionamiento y organización de la Unidad de Medios de Comunicación, la cual prestará servicio a los juzgados de las diversas ramas del derecho, autorizadas previamente por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y administrativamente quedará adscrita a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 2.- La Unidad de Medios de Comunicación tendrá su sede dentro de los límites correspondientes al primer distrito judicial, la cual podrá extenderse por jefaturas en los diversos distritos judiciales, cuando las circunstancias, así lo ameriten, ello previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Para su buen funcionamiento y organización, la Unidad de Medios de Comunicación Judicial contará con el personal que requiera y permita el

presupuesto, según se justifique, atendiendo a las necesidades en el servicio y a la factibilidad económica.

Artículo 4.- La Unidad de Medios de Comunicación será la encargada de ejecutar, sin distingos y de manera pronta y expedita, los mandamientos judiciales que deban llevarse a cabo dentro o fuera de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, siempre con sujeción a la normatividad aplicable, teniendo como objetivos los siguientes:
a) Estandarización de criterios y formatos de los documentos.
b) Agilización en los procedimientos de los medios de comunicación.
c) Especialización de la función del actuario.
d) Distribución de los medios de notificación de manera sistematizada, aleatoria y en base referenciada por sus ubicaciones.

Capítulo II
Del funcionamiento de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial.

Artículo 5.- Cualquier medio de comunicación que sea requerido por las partes o por los juzgados deberá realizarse por conducto de la Unidad de Medios de Comunicación.

La creación de la Unidad de Medios de Comunicación no impedirá que los titulares de los juzgados puedan ordenar la entrega directa por conducto del personal a su cargo, de los oficios o algún otro mandamiento, en caso de extrema urgencia.

Artículo 6.- Los juzgados, a través del sistema implementado por la Dirección de Informática, solicitarán la práctica de las diligencias a la Unidad de Medios de Comunicación, el mismo día de la publicación del acuerdo que lo indica, dentro del horario de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 17:00 diecisiete horas.

Artículo 7.- Las diligencias solicitadas fuera del horario establecido en el artículo anterior, se registrarán en el sistema con fecha del día hábil siguiente a su petición.

Artículo 8.- Para la diligenciación de los medios de comunicación, el juzgado solicitante deberá capturar los datos requeridos por el sistema, diferenciando los mandamientos que se deberán de practicar de forma oficiosa, de los que son a instancia de parte.

Artículo 9.- En aquellos casos en que sea necesario acompañar copias de traslado u otro anexo, el juzgado lo deberá hacer llegar físicamente a la Unidad de Medios de Comunicación. Lo anterior, a más tardar a las 18:00 horas del mismo día de su solicitud, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones legales, las cuales serán observadas por el personal de la Unidad de Medios de Comunicación, en el caso de no estar ajustada a lo señalado, quedará en el estatus de pendiente y bajo responsabilidad de término de notificación al juzgado solicitante.

Artículo 10.- Para el trámite oficioso de los medios de comunicación se observará lo siguiente:

El personal responsable de la Unidad de Medios de Comunicación, con base en lo solicitado y registrado en el expediente electrónico, realizará a través del sistema, los instructivos y demás documentos necesarios para llevar a cabo las diligencias ordenadas.

Al término de la generación y reunión de los documentos necesarios, vía sistema y con base en los domicilios señalados por el personal del juzgado solicitante, se determinará en forma aleatoria la carga de trabajo a cada uno de los actuarios.

El personal responsable de la Unidad de Medios de Comunicación generará, con base en la distribución mencionada en el párrafo anterior, los reportes y paquetes de documentos para cada uno de los actuarios, teniéndolos debidamente identificados y ubicados en el lugar establecido.

Los actuarios adscritos a la Unidad de Medios de Comunicación recogerán sus diligencias asignadas al día siguiente hábil de la solicitud planteada por el juzgado, debiendo practicarlas conforme a lo señalado en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, capítulo V de notificaciones.

Los actuarios deberán capturar las actas y escanear todos sus documentos correspondientes a las diligencias realizadas, el mismo día que se le turnó, con excepción de las notificaciones en las que el titular del juzgado habilite los días y las horas inhábiles para practicarlas, se capturarán y escanearán al día hábil siguiente de su notificación.

El personal encargado de la Unidad de Medios de Comunicación deberá regresar, a más tardar a las 18:00-dieciocho horas del día siguiente de la entrega por parte del actuario, el acta y en su caso los documentos correspondientes de las diligencias al juzgado solicitante, para su debida integración física al expediente en cuestión. De igual forma el juzgado deberá recibirla en el sistema para su integración al expediente electrónico.

Artículo 11.- Para el trámite de los medios de comunicación a petición de parte, se observará lo siguiente:

Una vez que sean ordenadas por el juzgado, a través del sistema, la persona interesada o autorizada dentro de los autos del expediente deberá de acudir a la Unidad de Medios de Comunicación, a fin de realizar la solicitud respectiva. Ésta seguirá el mismo proceso de las solicitadas de manera oficiosa, siempre y cuando ya se encuentre los documentos señalados en petición, para el caso de que éstos sean necesarios.

En aquellas solicitudes que requieran de la presencia física del interesado, se deberá acordar la fecha en que se practicara la diligencia. Acontecida la fecha estipulada de la diligencia programada con antelación, el actuario asignado o que se encuentre disponible para llevar a cabo la diligencia, tendrá la

precaución de haber preparado todo lo conducente, a fin de realizar el medio de comunicación requerido por la parte interesada. Una vez hecha la diligencia, el actuario deberá entregar el mismo día de su notificación, el acta capturada y/o escaneada a la Unidad de Medios de Comunicación, con excepción de las notificaciones en las que el titular del juzgado habilite los días y las horas inhábiles para practicarlas, se capturarán y escanearán al día hábil siguiente de su notificación.

El personal encargado de la Unidad de Medios de Comunicación deberá regresar, a más tardar a las 18:00-dieciocho horas del día siguiente de la entrega por parte del actuario, el acta y en su caso los documentos correspondiente al juzgado solicitante para su debida integración física al expediente en cuestión. De igual forma el juzgado deberá recibirla en el sistema para su integración al expediente electrónico.

Artículo 12.- Para aquellos diferentes casos de medios de comunicación como envío de citaciones, oficios, exhortos, despachos, súplicas o algún otro ordenado por la autoridad judicial, deberán ser solicitados por el juzgado de origen, en el mismo orden estipulado en los artículos anteriores, especificando el tipo de medio a comunicar, a quién se dirige, el asunto y, en su caso, si son de oficio o a petición de parte y demás elementos que sean necesarios y requeridos por el sistema implementado, para tal efecto.

El personal responsable de la Unidad de Medios de Comunicación deberá elaborar dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, cada uno de los diferentes medios de comunicación mencionados en el artículo anterior y serán firmados por instrucciones del juzgado solicitante para su pronto envío por el Coordinador de la Unidad de Medios de Comunicación, con excepción de aquellos ordenados de extrema urgencia por el juez, quien dará las órdenes pertinentes respecto de quien lo firma y su forma de envío.

El mismo día de turno, el actuario asignado deberá entregar el medio de comunicación a su destinatario y regresará a la Unidad de Medios de Comunicación el acuse de recibo correspondiente, debidamente registrado y escaneado en el sistema.

En caso de negativa, el actuario asignado deberá presentar a la Unidad de Medios de Comunicación el acta que informe las razones de aquélla, debidamente registrado y escaneado en el sistema. Hecho lo anterior, se remitirá al juzgado solicitante, a más tardar a las 18:00 horas del día siguiente de la entrega por parte del actuario.

Para la correcta diligenciación de los medios mencionados en este artículo y que se requiera acompañar algún anexo o documento, el juzgado lo deberá hacer llegar físicamente a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial. Lo anterior, a más tardar a las 18:00 horas del mismo día de su solicitud, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones legales, las cuales serán observadas por el personal de la Unidad de Medios de Comunicación, en

el caso de no estar ajustada a lo señalado, quedará en el estatus de pendiente y bajo responsabilidad de término de notificación al juzgado solicitante.

Capítulo III
Incidencias.

Artículo 13.- Serán consideradas como incidencias las siguientes:

a) **La cancelación de la notificación u otro medio de comunicación. Por el juzgado:** Es aquella requerida de manera oficiosa por el juzgado la cual deberá realizar mediante el sistema implementado para tal efecto. Lo anterior a más tardar a las 18:00 horas del mismo día de su solicitud. Y respecto a las solicitudes señaladas como de instancia de parte, hasta en tanto no se haya solicitando por el interesado.

   Por la Unidad de Medios de Comunicación: Es aquella requerida por el juzgado solicitante a la Unidad de Medios de Comunicación después de la asignación de actuario y antes de su notificación por éste.

b) **La solicitud de carácter urgente.** Es aquella decretada por el juez de la materia, para mejor proveer de conformidad con las disposiciones legales, inminentes y necesarias para la celebración de la audiencia en ese día o dentro de la misma. Así como los documentos de término de 24 veinticuatro horas, remitidos por los juzgados a las autoridades federales. Diversos casos, que se deberán solicitar a través del sistema implementado para tal efecto. Lo anterior, a fin de que la Unidad de Medios de Comunicación, este en la aptitud de diligenciar de manera inmediata a través de sus actuarios adscritos. Y devolviendo en su caso, con sello de recibo o el motivo de su no diligenciación al juzgado emisor, previo registro en el sistema.

c) **La falta de documentación.** Son todas aquellas copias de traslado u otros anexos que se requieran acompañar al medio de comunicación solicitada, las que deberán estar requisitadas por el juzgado conforme a las disposiciones legales, las cuales serán observadas por el personal de la Unidad de Medios de Comunicación, y que no fueron entregados físicamente. En consecuencia dicha notificación quedará pendiente en el sistema hasta en tanto sé envíe la documentación necesaria pertinente, misma que se diligenciará dentro del término legal una vez que se haya complementado por parte del solicitante, recayendo la responsabilidad del juzgado de origen el término de notificación.

d) **La falta de impulso procesal:** Es aquella no solicitada por la parte interesada dentro del término legal establecido conforme a la ley de la materia.

La Unidad de Medios de Comunicación podrá informar al juzgado solicitante, cada seis meses, de las solicitudes pendientes de allegar documentación o, en su defecto, la no diligenciación por parte interesada, a fin de que resuelva lo conducente sobre las mismas.

Capítulo IV
De la estructura y organización de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial.

Artículo 14.- La Unidad de Medios de Comunicación se integrará con: un Coordinador de la Unidad de Medios de Comunicación, jefes de áreas, encargados operativos, actuarios, y demás personal técnico y administrativo que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con disponibilidad presupuestal.

Artículo 15.- La Unidad de Medios de Comunicación estará a cargo de un Coordinador, cuyas atribuciones son las siguientes:

I. Establecer la necesaria coordinación y comunicación con los juzgados, a efecto de garantizar el cabal y puntual cumplimiento de las resoluciones judiciales;
II. Recibir diariamente las actuaciones que remitan los juzgados para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas;
III. Organizar el desahogo de las diligencias y el trabajo del personal de acuerdo a las necesidades del servicio, detectando índices de desempeño, productividad y eficacia;
IV. Establecer roles de trabajo, guardias y suplencias por impedimentos o excusas entre el personal a su cargo;
V. Verificar que las diligencias solicitadas por los interesados, se señalen conforme a los lineamientos establecidos en este reglamento;
VI. Vigilar que a cada actuario adscrito se le asigne la realización de diligencias y notificaciones ordenadas por los jueces, conforme al sistema el cual será de manera equitativa y aleatoria;
VII. Asignar en forma aleatoria, el número de actuarios que, conforme a la carga de trabajo realizaran las diligencias ordinarias y los actuarios que realizaran las extraordinarias;
VIII. Atender los requerimientos o quejas que presenten los juzgados, litigantes y público en general respecto a las actividades de su competencia;
IX. Atender a las observaciones y recomendaciones de los titulares de los juzgados, a efecto de prevenir y corregir excesos y defectos en la ejecución de las resoluciones judiciales;
X. Velar por la debida custodia de los documentos entregados por los juzgados;
XI. Establecer las medidas de control y vigilancia que garanticen la debida transparencia así como el sigilo en los casos que así lo requieran;
XII. Llevar un control de las salidas de los actuarios, así como de la duración de éstas y de la participación de los interesados, en su promoción y ejecución, de acuerdo a los requerimientos de la diligencia a practicar;

XIII. Gestionar cuando el juez ordene el auxilio de la fuerza pública, en términos de ley, de acuerdo a la naturaleza y riesgos de la resolución a ejecutar;

XIV. Establecer la necesaria comunicación con las autoridades administrativas correspondientes en lo relativo al depósito de bienes relacionados con la ejecución de una resolución judicial, para garantizar su debida conservación;

XV. Supervisar que las diligencias se practiquen con estricto apego a derecho;

XVI. Levantar las actas administrativas a las faltas cometidas por el personal de la unidad;

XVII. Rendir un informe mensual de sus actividades al Pleno del Consejo de la Judicatura;

XVIII. Firmar por instrucciones del juez solicitante, el envío de cédulas y oficios ordenados por ellos en los diversos autos, decretos o resoluciones, salvo en aquellos casos cuando el juez por extrema urgencia ordene lo contrario; y

XIX. Las demás que la ley, el pleno del Consejo de la Judicatura, le encomienden.

Artículo 16.- Son atribuciones de los encargados operativos:

I. Autorizar con su firma los documentos que justifiquen la recepción de los expedientes por parte de los juzgados;

II. Operar el programa computarizado para la elaboración de los instructivos y la obtención de los demás documentos necesarios para la debida notificación y conocimiento de los demás medios de comunicación;

III. Designación a través del sistema computacional elaborado para tal efecto, las diligencias a los actuarios, seguimiento y control del desahogo de estas, hasta su total ejecución. Solicitando a los juzgados y/o a las partes interesadas, los datos que se consideren necesarios para agilizar la práctica de las notificaciones y diligencias;

IV. Autorizar con su firma los paquetes con los cuales se controla la asignación de diligencias;

V. Disponer el desahogo inmediato de notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces con carácter de urgentes, asignando al actuario disponible en el momento, previa la autorización del coordinador de la unidad;

VI. Orientar a los actuarios para un mejor desempeño de su trabajo, aclarándoles dudas, comunicándose para tal efecto con el juez que ordenó la diligencia, en caso de considerarlo necesario;

VII. Devolver a cada juzgado los documentos generados ya sea diligenciados, o sin diligenciar donde obren las razones que impidieron la práctica de la actuación; y

VIII. Las demás que fijen las leyes respectivas.

Artículo 17.- Son obligaciones de los actuarios las siguientes:

I. Realizar las diligencias asignadas en el término y conforme lo disponga la ley, examinando previamente los autos para verificar qué tipo de diligencias son y si están debidamente preparadas;
II. Practicar conforme a las fechas prefijadas las diligencias ordenadas por los jueces, dentro de las horas y día hábiles o habilitados;
III. Autorizar con su nombre y firma las diligencias que realice;
IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desahogo de las diligencias, una vez agotados los medios de convencimiento;
V. A efecto de garantizar el debido cumplimiento, y de acuerdo a sus atribuciones, resolver las incidencias que se presentaren y en caso de suspensión de la diligencia por imposibilidad jurídica, material o riesgo a su integridad, asentar tales circunstancias en el acta respectiva;
VI. Comunicar con la debida oportunidad, al coordinador de la unidad de medios, el impedimento o excusa graves que tengan para practicar las notificaciones o diligencia asignadas. Lo anterior, a fin de que previa autorización del área correspondiente, se haga la substitución. La falta de cumplimiento a esta obligación, será causa de responsabilidad;
VII. Informar diariamente al coordinador de la Unidad, el resultado de las notificaciones y diligencias realizadas y, en su caso, las razones por las que no fue posible llevarlas a cabo;
VIII. Devolver la documentación una vez que practique la diligencia o que asiente la razón por la que no la realizó. Acta que deberá capturar, siguiendo los lineamientos de los formatos establecidos por la Unidad de Medios de Comunicación para tal efecto, mismos que se deberán de escanear el mismo día de su turno;
IX. Mantener actualizado su modulo del sistema computacional;
X. En aquellos casos de amparo, elaborar la contestación por escrito de las demandas interpuestas en contra de sus actuaciones, así como la presentación de la misma ante la autoridad correspondiente en tiempo y forma; y
XI. Las demás que les fijen las leyes, reglamentos o acuerdos de la superioridad.

Artículo 18.- El personal administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender al público en general que acudan a la Unidad de Medios de Comunicación;
II. Operar en el sistema computacional las solicitudes que realizan los juzgados;
III. Recibir y verificar los documentos enviados por los juzgados;
IV. Realizar la relación diaria en el sistema de los documentos que regresa a cada juzgado;
V. Organizar y separar debidamente la documentación según su clasificación y estatus;
VI. Despachar la correspondencia; y
VII. Las demás funciones que le sean encomendadas por sus superiores.

Capítulo V
Quejas.

Artículo 19.- Es deber del coordinador de la Unidad de Medios de Comunicación, el atender los requerimientos o quejas que presenten los jueces, litigantes y público en general respecto a las actividades de su competencia;

Artículo 20.- La denuncia de las quejas por parte interesada, podrá presentarse por escrito, ante la Unidad de Medios de Comunicación, la cual deberá de enviar la brevedad posible ante la autoridad competente, para su conocimiento y trámite legal, previo su registro para su control pertinente.

Artículos transitorios

PRIMERO: Iniciación de la vigencia. El presente reglamento tendrá vigencia a partir del día en que fuera publicado en el boletín judicial.

SEGUNDO: Publicación y difusión. Se ordena la publicación del presente acuerdo general por una sola vez en el *Boletín Judicial* que edita esta institución, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Circunstancias no previstas. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Es dado en el Salón del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, su capital, a los 30 treinta días del mes de junio de 2009 dos mil nueve.

El ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.

Consejero

Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villarreal.

Consejero

Lic. Raúl Gracia Guzmán.

El ciudadano Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

Licenciado Alan Pabel Obando Salas.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 27/2014 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, RELATIVO A LAS NUEVAS REGLAS DE JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 *de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.*

SEGUNDO.- Competencia constitucional del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad de expedir los Acuerdos Generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y* 19, fracciones XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.*

TERCERO.- Facultades en materia de reorganización de las áreas administrativas. Corresponde al Consejo de la Judicatura definir los programas, reglas de operación, entre otras cosas, de las áreas encargas de auxiliar a los juzgados, en términos de los artículos 97, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,* y 91, fracción XIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.*

CUARTO.- Implementación de las Unidades de Medios de Comunicación. De un análisis practicado por el Pleno del Consejo de la Judicatura se detectó que los actuarios, en la mayor parte de las ocasiones, se dirigían diariamente a practicar emplazamientos o notificaciones a los mismos domicilios –generalmente, despachos de abogados-, lo cual evidentemente provocada una duplicidad de trabajo y de recursos.

Por lo que, mediante Acuerdo General 5/2009, publicado en el *Boletín Judicial del Estado*, del 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, se determinó el establecimiento de la Unidad de Medios de Comunicación en los Juzgados de Justicia Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

Posteriormente, y atendiendo principalmente a los resultados del sistema común de notificaciones, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió el Acuerdo General 12/2010, publicado en el *Boletín Judicial del Estado*, del 23 veintitrés de abril de 2010 dos mil diez, correspondiente al establecimiento de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial para los Juzgados de Preparación Penal, Primero Penal, Segundo Penal, Primero Menor y Segundo Menor, con residencia en Guadalupe, Nuevo León.

En seguimiento a la expansión del predicho sistema de comunicaciones procesales, este órgano colegiado dictó el Acuerdo General 13/2010, publicado en el *Boletín Judicial del Estado*, de fecha 23 veintitrés de abril de 2010 dos mil diez, inherente a la implementación de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial para los Juzgados Primero Mixto de lo Civil y Familiar, Segundo Mixto de lo Civil y Familiar, de Juicio Civil y Familiar Oral, Primero Penal y de Preparación Penal y Segundo Penal y de Preparación Penal, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Luego, a través del Acuerdo General 7/2011, publicado en el *Boletín Judicial del Estado,* de 2 dos de junio de 2011 dos mil once, este órgano encargado de la administración del Poder Judicial determinó establecer la Unidad de Medios de Comunicación Judicial en los Juzgados de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, se publicó en el *Boletín Judicial del Estado*, del 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, el Acuerdo General 21/2013, relativo a la unificación de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial de los Juzgados de Justicia Familiar Oral del Primer Distrito Judicial y de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial de los Juzgados de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Concurrente y Menores de Monterrey; así como a la incorporación de los Juzgados de lo Familiar del Primer Distrito Judicial a dicho sistema.

Asimismo, y considerando la eficacia en la dinámica de notificaciones practicadas por la unidad de medios de comunicación, el Pleno del Consejo de la Judicatura acordó publicar en el *Boletín Judicial del Estado* del 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, el Acuerdo General 4/2014, inherente a la incorporación de los Juzgados de Control y Juzgado de Juicio Oral Penal Colegiado del Estado al sistema de notificaciones de la referida unidad.

QUINTO.- Expansión del sistema de notificaciones. En el marco de la planeación estratégica 2013-2015, se determinó hacer más eficiente la práctica de los emplazamientos, notificaciones, citaciones, entre otros actos procesales. Para tal efecto, se llegó a la determinación de que la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León deberá dar sus servicios a los órganos jurisdiccionales de cualquier materia en el Estado. Lo anterior, merced a que con dicho esquema de trabajo se obtendría un ahorro considerable de tiempo. Advirtiéndose, además que, en algunos casos, se eliminarían trámites como la práctica de exhortos entre juzgados de esta misma entidad federativa.

En esa línea de argumentos, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria del 2 dos de diciembre del año en curso, determinó realizar cambios en la jurisdicción, competencia y funcionamiento de la Unidad de Medios de Comunicación.

En consecuencia, de conformidad de las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO:
Capítulo 1
Competencia

PRIMERO.- Competencia territorial. A partir del día 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León (en adelante, la Unidad) tendrá jurisdicción y competencia en todo el Estado de Nuevo León.

La Unidad tendrá atribuciones para practicar las notificaciones, citaciones y demás actos procesales para la totalidad de los juzgados, a que se refiere el artículo 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Prevalencia del sistema de notificaciones. Los juzgados que ya se encuentran incorporados al sistema de la Unidad continuarán operando bajo dicho mecanismo.

El resto de los juzgados se incorporarán a dicho sistema, en los términos previstos en este Acuerdo General.

TERCERO.- Sede oficial. La Unidad conservará, para efectos de recepción de documentos o de cualquier otra papelería, su domicilio oficial sito en el Edificio Torre Meridiano, calle Doctor Coss, número 731 sur, entre Matamoros y Allende, en el Centro de Monterrey, Nuevo León.

Capítulo 2
De la integración y funcionamiento

CUARTO.- Integración. La Unidad conservará el personal de carrera judicial, jurídico y administrativo que actualmente tiene adscrito.

QUINTO.- De los actuarios y citadores. Los actuarios y citadores que actualmente se encuentren adscritos a alguno de los juzgados a que se refiere el artículo 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, serán incorporados a la Unidad.

Dichos actuarios y citadores serán comunes para todos los juzgados del Estado y deberán realizar los actos procesales que se les asignen.

SEXTO.- De los casos urgentes. Tratándose de notificaciones, citaciones y demás actos procesales que deban diligenciarse bajo el carácter de urgente, la Unidad designará de manera inmediata al actuario o servidor público competente para tal efecto, siempre que la autoridad señale las razones por las que considera tienen dicho carácter.

Habrá actuarios de turno que atiendan los casos urgentes que surjan fuera del horario ordinario de labores.

SÉPTIMO.- Reglas de operación. Los juzgados enviarán las solicitudes para que la Unidad, designe notificador o servidor público competente a fin de practicar el acto procesal que corresponda.

OCTAVO.- Notificaciones por medio de videoconferencia. La Unidad no tendrá facultades para la práctica de notificaciones o algún otro acto procesal, a través del sistema de videoconferencia.

NOVENO.- De los actuarios y su vinculación a expedientes. Ningún actuario estará vinculado o tendrá exclusividad para conocer de determinado asunto.

DÉCIMO.- Reglas de sustitución. Cuando por cualquier motivo, un actuario tenga impedimento legal para actuar dentro del asunto lo informará a la Coordinación de la Unidad, para que realice la sustitución correspondiente.

UNDÉCIMO.- Del empleo de las Tecnologías de la Información y Comunicación. Cualquier diligencia o acto celebrado por los actuarios, preferentemente se encontrará acompañado de firma electrónica o de algún otro mecanismo análogo.

Capítulo 3
Del control de emplazamientos y notificaciones

DUODÉCIMO.- Del control de emplazamientos y notificaciones. Cuando por cualquier motivo, un juez declaré la nulidad de un emplazamiento, notificación o algún otro acto procesal proveniente de la Unidad, lo deberá comunicar al Pleno del Consejo de la Judicatura, para los efectos de control y vigilancia correspondientes.

Capítulo 4
Visitas de inspección

DECIMOTERCERO.- Visitas de inspección.- La Visitaduría Judicial revisará, dos veces por año el funcionamiento de la Unidad. En las revisiones se verificará que las notificaciones, citaciones o demás actos procesales sean practicados dentro de los tiempos previstos por la ley.

Capítulo 5
Circunstancias especiales

DECIMOCUARTO.- Circunstancias especiales. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación *en el Boletín Judicial del Estado.*

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y ciudadanía en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado,* así como en el *Periódico Oficial del Estado.*

TERCERO.- Derogación de disposiciones anteriores. Con motivo de los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo General, se deroga cualquier otra disposición que contravenga las reglas de este instrumento.

CUARTO.- Del inicio gradual de la vigencia. La Dirección de Gestión Judicial será la encargada de incorporar gradualmente al sistema de la Unidad a aquellos juzgados que aún no estén adscritos a ese esquema de trabajo. Para ello, publicará en el *Boletín Judicial* un aviso de iniciación de funciones.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez

Consejero

Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Alan Pabel Obando Salas

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 5/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO 27/2014, RELATIVO A LAS NUEVAS REGLAS DE JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,* el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades del Consejo de la Judicatura. De acuerdo con los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,* 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,* y 19, fracciones XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León,* el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad de expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO.- Facultades en materia de reorganización de los procesos y servicios. En términos del artículo 91, fracción VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, corresponde al Consejo de la Judicatura establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos internos, y los servicios al público.

CUARTO.- Reglas de jurisdicción y competencia de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial. En ejercicio de sus funciones constitucionales y orgánicas, este Consejo de la Judicatura aprobó el Acuerdo General 27/2014, mediante el cual se realizaron cambios en la jurisdicción, competencia y funcionamiento de la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a efecto de que prestara sus servicios a la totalidad de los órganos jurisdiccionales del Estado.

En ese tenor, y siguiendo con el marco de la planeación estratégica 2013-2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura advirtió la necesidad, por un lado, de precisar los alcances del apartado séptimo del Capítulo 2 "De la integración y funcionamiento", a fin de que quede expresamente determinado que los jueces están habilitados para ordenar el desahogo, a través de la Unidad de Medios de Comunicación, de una notificación fuera de su lugar de residencia. Sin que esto implique la alteración a las reglas para la fijación de la jurisdicción territorial que le imputen los ordenamientos normativos aplicables.

Por otra parte, se determinó establecer mecanismos con el objetivode simplificar las diversas comunicaciones o mandamientos entre los jueces de la localidad con el resto de autoridades del Estado y de sus municipios, esto es, que las mismas sean realizadas de manera directa sin mayor trámite o requisito. Más aún que, muchas de las veces, esas comunicaciones finalmente son presentadas ante la autoridad a quien van dirigidas, por personal de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, órgano este último que, como ya se dijo, ahora tiene jurisdicción y competencia en todo el Estado. En tal sentido, se obviarían trámites procesales como: exhortos, súplicas o despachos para diligenciar aquéllos, esto a fin de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita, concentración e inmediatez, previstos en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo anterior, en sesión ordinaria del 10 diez de marzo del año en curso, se determinó adicionar el capítulo 2 "De la integración y funcionamiento", en su apartado séptimo, denominado "reglas de operación", del Acuerdo General 27/2014, relativo a las nuevas reglas de jurisdicción, competencia y funcionamiento de la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, de conformidad con las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO I
Adición

PRIMERO.- Adición. Se adiciona el Capítulo 2 "De la integración y funcionamiento", en su apartado séptimo, denominado "reglas de operación" del Acuerdo General 27/2014, relativo a las nuevas reglas de jurisdicción, competencia y funcionamiento de la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Los juzgados enviarán las solicitudes para que la Unidad, designe notificador o servidor público competente a fin de practicar el acto procesal que corresponda.

Se amplía y habilita la jurisdicción territorial de los jueces para que puedan solicitar directamente la actuación de la Unidad, a efecto de que ésta proceda al desahogo de una notificación, citación o cualquier otro acto procesal a que se refiere el presente Acuerdo General, aún y cuando éstas se encuentren fuera del lugar de jurisdicción territorial que originalmente les corresponde.

Asimismo, se amplía y habilita la jurisdicción territorial de los jueces para dirigir directamente cualquier comunicación o mandamiento judicial a las autoridades oficiales del Estado o de sus Municipios, aún y cuando éstas se encuentren fuera del lugar de jurisdicción territorial que originalmente les corresponde.

SEGUNDO.- Efectos de la adición. Se hace la adición en cuanto a las reglas de operación, como ya se estableció en el punto anterior, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

CAPÍTULO II
Circunstancias especiales

TERCERO.- Circunstancias especiales. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación de la presente adición.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación *en el Boletín Judicial del Estado.*

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en *el Boletín Judicial del Estado*, así como en el *Periódico Oficial del Estado.*

Es dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez

Consejero

Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú

Consejero

Licenciado Juan Pablo Raigosa Treviño

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Licenciado Alan Pabel Obando Salas